

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral **Nro. 2017-00752**, informándole que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la liquidación de costas efectuada por el Despacho, dentro del término legal. - Sírvase proveer. -

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021 (fl. 1162), en el cual objeta la liquidación de costas.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consagra el Artículo 366 del Código General del Proceso las reglas de obligatoria observancia para la liquidación y aprobación de las costas y al tenor de esos preceptos es de advertirse según el numeral 5° que:

*“Numeral 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Resaltado fuera de texto)

Claro lo anterior, tenemos que el recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 12 de octubre de 2022, visible a folios 1163 a 1166 del paginario, fue presentado dentro del término legal, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto atacado en atención a lo establecido en el art. 63 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se procederá a su estudio.

Indica el apoderado judicial parte pasiva, grosso modo, lo siguiente: “(...) la suma fijada en primera instancia por concepto de agencias en derecho, correspondientes al valor de \$250.000, no se ajusta a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.”

En esa dirección, se evidencia a folio 1162 del plenario, liquidación del presente asunto efectuada por la secretaria del Despacho el día 7 de octubre de 2022:

Concepto	Folio	Valor
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias en Derecho Primera Instancia	1132	\$300.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	1158 Reverso	\$250.000,00
Otros (Edicto Emplazatorio)		
Total Liquidación		\$550.000,00

En ese orden, lo primero que hay que precisar es que las agencias en derecho de primera instancia fueron tasadas en la suma de \$300.000, más no en la suma de \$250.000, sin embargo, dado que de los argumentos expuestos por el libelista se evidencia que la inconformidad radica sobre las agencias en derecho de primera instancia y no de segunda, se estudiara la solicitud entendiendo que se trata de la suma de \$300.000.

Tenemos que, en el presente asunto, la inconformidad de la parte pasiva radica única y exclusivamente en que, la tasación de costas, no se compadece con lo establecido en la normatividad antes referenciada, al no tenerse en cuenta el tiempo de espera para que se desatara la Litis y el desgaste de defensa.

Al tema, el **Código General de Proceso**, dispone en su artículo 365, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso

y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente proceso fue admitido en data de 5 de marzo de 2018 (fl. 354), debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de este, el cual señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Del articulado en comentario se desprende con claridad que el valor de las agencias en derecho debe ser fijado dentro de los parámetros señalados, para el caso de autos, dentro de los **PROCESOS DECLARATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA**, pueden ir “entre el 4% y el 10% de lo pedido” cuando el contenido pecuniario de las pretensiones sean de menor cuantía¹, “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido” cuando este sea de mayor cuantía y “entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” para asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, lo que indica que las mismas deben estar dentro de dicho margen, pero que en ningún caso el Juzgador debe fijar como agencias en derecho la tasa máxima. Puesto que, corresponde al juez analizar otras características de la gestión realizada por la apoderada, tales como, la naturaleza, calidad y duración del proceso a efecto de

¹ **Artículo 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

establecer el valor de las agencias en derecho, las cuales se itera, deben moverse dentro del margen estipulado en el citado Acuerdo.

También es oportuno precisar que dado que las pretensiones de la demanda resultaron aiosas en el presente asunto, el hecho de que estas sean declarativas impiden poder cuantificar las mismas e imponer el porcentaje respectivo conforme el Acuerdo reseñado, quedando sólo como referente.

Definido lo anterior, cabe resaltar que al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que la acción laboral fue iniciada el **5 de marzo de 2018** y la sentencia de primera instancia fue proferida el **3 de septiembre de 2021**, lo cual indica que tuvo una duración de aproximadamente 3 años, lapso en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, consistente en la prueba documental, el dictamen pericial, el interrogatorio de parte que absolvieron el demandante y el representante legal de la sociedad demandada y la recepción de los testimonios de los señores Luis Fernando Galindo Gómez, Amparo Guzmán Torres y Camilo Andrés Arias Arévalo. La declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes y el desmejoramiento de las condiciones laborales, revestía un grado de complejidad debido a la extensa prueba recaudada que hubo de analizarse.

Conforme lo anterior, advierte el suscrito que las agencias en derecho impuestas por este Despacho se encuentran en debida forma, por lo que no habrá lugar a reponer la liquidación efectuada a folio 1162 del plenario, por las razones brevemente anotadas.

Como quiera que el apoderado propuso subsidiariamente el recurso de apelación, sustentado en debida forma, y dada su procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. se concederá el mismo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

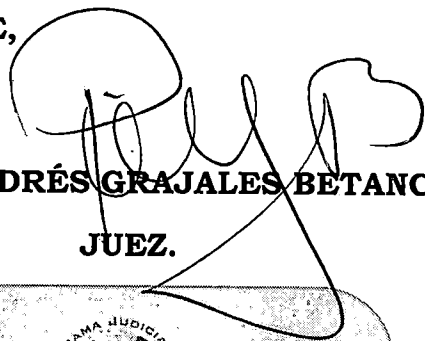
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobadas mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, visible a folio 1162 y vto., del plenario, atendiendo lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobadas mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, visible a folio 1162 y vto., en

el efecto SUSPENSIVO, en atención a los argumentos en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo. *Oficiese*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

Sm

